

## Apéndice G. Sentencia Derecho al Diagnostico año 2005

| No. Sentencia  | Partes  | Tema                                     | Observación   |
|--|---|--|---|
| T-074 de 2005<br>M.P. Alfredo Beltrán Sierra   | Julio Abella Rivera<br>HumanaVivir EPS seccional Bogota | Derecho a la salud del enfermo con Sida. | Realizacion de diagnóstico y tratamiento aunque estén excluidos en el POS |
| <b>Obiter Dicta - Sentencia</b>  |   |  |   |
| <p>(...)</p> <p>La protección del derecho a la atención en salud, cuando de ella dependen los derechos a la vida en condiciones dignas y la integridad física, incluye, como así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico, entendido como la prerrogativa a favor del paciente destinada a que las entidades prestadoras realicen los procedimientos que sean útiles para determinar la naturaleza de su dolencia y de ese modo se suministren al médico tratante elementos de juicio suficientes para que realicen las prescripciones más adecuadas, a fin de lograr la recuperación o al menos, la estabilidad del estado de salud del afectado y, por ende, el mejoramiento de su calidad de vida. La Corte ha dicho:</p> <p>“Sobre la procedencia de la acción de tutela para la práctica de pruebas y exámenes médicos, la Corte indicó que “el derecho a la seguridad social, ligado a la salud y a la vida de los afiliados al sistema y de sus beneficiarios, no solamente incluye el de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el <b>derecho al diagnóstico</b>, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen” (Negrillas originales) Sentencia T-366 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.</p> <p>Al respecto también se ha dicho: “ninguna entidad promotora de salud puede dejar a la deriva a una persona contagiada con el virus de inmunodeficiencia humana (vih), pues para este tipo de personas la práctica de procedimientos médicos y en especial, el examen de carga viral son indispensables para determinar el tratamiento que en adelante deben seguir para poder vivir con dignidad.” (Sentencia T- 236 de 2004. MP. Alfredo Beltrán Sierra.)</p> <p>En efecto, la práctica del examen (estudio genotipo virus inmuno deficiencia humana) es fundamental para la determinación y mejora de la salud y la vida del señor Julio Abella Rivera, quien es un paciente con V.I.H.. La importancia de tal examen ha sido señalada por el médico tratante al manifestar que es vital, para determinar el cambió del medicamento, ya que es el segundo fracaso</p> |   |  |   |

Sentencias Año 2005

| terapéutico que ha sufrido por presentar resistencia viral   |  |                        |   |
|--|--|------------------------|---|
| No. Sentencia  | Partes   | Tema                   | Observación   |
| T-084 DE 2005  | Ramona Mejía Ospina                                | Derecho a la salud     | El derecho al diagnóstico para el mejoramiento de la calidad de vida a fin de lograr la recuperación. |
| M.P. Álvaro Tafur Galvis   | Instituto de Seguros Sociales, seccional Atlántico | Derecho al diagnóstico |   |
| <b>Obiter Dicta - Sentencia</b>  |  |                        |   |
| <p>(...)</p> <p>El derecho al diagnóstico, entendido como la prerrogativa a favor del paciente destinada a que las entidades prestadoras realicen los procedimientos que sean útiles para determinar la naturaleza de su dolencia y de ese modo se suministre al médico tratante elementos de juicio suficientes para que realice las prescripciones más adecuadas, a fin de lograr la recuperación o al menos, la estabilidad del estado de salud del afectado y, por ende, el mejoramiento de su calidad de vida.</p> <p>(...)</p> <p>A su vez, el literal c) del artículo 156 ibídem señala que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud.”</p> <p>Cabe destacar igualmente, que la protección del derecho a la salud, cuando de ella dependen los derechos a la vida en condiciones dignas y la integridad física, incluye, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico, entendido como la prerrogativa a favor del paciente destinada a que las entidades prestadoras realicen los procedimientos que sean útiles para determinar la naturaleza de su dolencia y de ese modo se suministre al médico tratante elementos de juicio suficientes para que realice las prescripciones más adecuadas, a fin de lograr la recuperación o al menos, la estabilidad del estado de salud del afectado y, por ende, el mejoramiento de su calidad de vida.</p> <p>En este sentido, la acción de tutela se torna entonces procedente para obtener la práctica de pruebas y exámenes de diagnóstico siempre que la ausencia de éstos ponga en riesgo la vida digna o la integridad física del afiliado, con base en la imposibilidad de obtener la información suficiente y adecuada para que el personal médico determine el procedimiento a seguir.</p> |  |                        |   |
| No. Sentencia  | Partes   | Tema                   | Observación   |
| T-304 de 2005  | Isabel Cristina Porras Urrea                       | Derecho al diagnóstico | Practica de exámenes  |
| M.P. Clara Inés Vargas   | EPS CAFESALUD y el Fondo de Solidaridad y Garantía |                        |   |

| Hernández.   |  |                             |  |
|--|--|-----------------------------|--|
| <b>Obiter Dicta - Sentencia</b>  |  |                             |  |
| (...)  |  |                             |  |
| <p>Teniendo los exámenes de diagnóstico una íntima relación con el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, es evidente que su no práctica puede deteriorar el estado de salud de una persona e incluso ocasionar la muerte cuando no se realizan oportunamente. De lo anterior se desprende la importancia del derecho al diagnóstico, pues la práctica de exámenes de esta naturaleza permite a los médicos marcar los derroteros a seguir para combatir una enfermedad, aplicando el tratamiento acorde con las condiciones del paciente y su padecimiento. Por lo tanto, las EPS no pueden desestimar la importancia que tienen los exámenes de diagnóstico, anteponiendo razones de índole administrativa para omitir o hacer nugatoria su práctica, toda vez que si se determina a tiempo la enfermedad que padece una persona y las causas que la originan se puede llegar a mejorar el estado de salud de un individuo, o al menos se incrementan las probabilidades.</p>   |  |                             |  |
| No. Sentencia  | Partes   | Tema                        | Observación  |
| T-365 de 2005<br><br>M.P. José Gregorio Hernández Galindo  | Efraín Forero Herrera en calidad de Personero de Anapoima actuando en representación del menor Robinson Danian Mendoza Buitrago<br><br>EPS SALUDCOOP, seccional Cundinamarca | Derecho a la salud del Niño | Vulneración por negar examen de diagnóstico no incluido en el POS. |
| <b>Obiter Dicta - Sentencia</b>  |  |                             |  |
| (...)  |  |                             |  |
| <p>Teniendo en cuenta que entre los derechos fundamentales de los niños está el derecho a la salud, lo cual es consecuencia de las condiciones de debilidad inherentes a todos los seres humanos en esa etapa de la vida, se advierte que se incrementa el deber de protección cuando se niega la práctica de exámenes diagnóstico, pues estos tienen una íntima relación con el derecho a la salud y con el derecho a la vida en condiciones dignas, lo que hace evidente que su no práctica puede deteriorar el estado de salud del menor e incluso ocasionar su muerte cuando no se realizan oportunamente. De lo anterior se desprende la importancia del derecho al diagnóstico, pues la práctica de exámenes de esta naturaleza permite a los médicos marcar los derroteros a seguir para combatir una enfermedad, aplicando el tratamiento acorde con las condiciones del paciente y su padecimiento. Por ende, las EPS no pueden desestimar la importancia que tienen los exámenes de diagnóstico, anteponiendo razones de índole administrativa para omitir o hacer</p> |  |                             |  |

Sentencias Año 2005

| nugatoria su práctica, toda vez que si se determina a tiempo la enfermedad y las causas que la originan, más aún si se trata de un niño, se puede llegar a mejorar su estado de salud.   |  |                       |   |
|--|--|-----------------------|---|
| No. Sentencia  | Partes   | Tema                  | Observación   |
| T-412 de 2005<br><br>M.P. Clara Inés Vargas Hernández  | Argemiro Betancourt Betancourt<br><br>CAFESALUD EPS, seccional Manizales | El derecho a la salud | Incorporación del derecho al diagnóstico para la atención en salud de una persona |
| <b>Obiter Dicta - Sentencia</b>  |  |                       |   |
| <p>(...)</p> <p>Así mismo, esta Corporación ha indicado que el derecho a la salud involucra e incorpora el derecho al diagnóstico. Lo anterior, por cuanto es claro que las pruebas diagnósticas prescritas por el médico tratante, no pueden ser desconocidas por las entidades que tiene a cargo la salud de sus afiliados, ya que éstas son necesarias para determinar el éxito o el fracaso de los posteriores tratamientos o procedimientos para restablecer la salud del afectado. En este orden de ideas, la no realización de una prueba diagnóstica prevista dentro del POS, vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas.</p> <p>Así lo ha señalado esta Corte, entre otras, en la sentencia T-696 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño, en donde se señaló lo siguiente:</p> <p>“Para la Corte, el derecho a la seguridad social, ligado a la salud y a la vida de los afiliados al sistema y de sus beneficiarios, no solamente incluye el de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el derecho al diagnóstico, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen.</p> <p>A nadie escapa que la verdadera protección de la salud y de la integridad personal de cualquier individuo es un imposible si el profesional, general o especializado, que tiene a su cargo su atención ignora, en el momento de resolver acerca del rumbo científico que habrá de trazar con tal objetivo, las características presentes, técnicamente establecidas, del estado general o parcial del paciente, sobre el cual habrá de recaer el dictamen y las órdenes médicas que impartan.</p> <p>La entidad de seguridad social es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado. Sobre la base de su incumplimiento -que significa en realidad violación o amenaza de derechos fundamentales, según el caso-, no puede culpar a aquellos por las deficiencias que acuse la prestación del servicio, ni le</p> |  |                       |   |

Sentencias Año 2005

es posible eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos por la salud de afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte, por causa o con motivo de falencias en la detección de los padecimientos o quebrantos que son justamente objeto de su tarea.

De igual forma se pronunció la Corte en la Sentencia T-775 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en donde reiteró los argumentos citados, de la siguiente forma:

“La Corte Constitucional considera que el derecho a la seguridad social no se limita a prestar la atención médica quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que también incluye el derecho al diagnóstico, el cual puede entenderse como “, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen.” Esta Corporación ha manifestado en reiteradas ocasiones, que al no realizarse el examen de diagnóstico requerido para ayudar a detectar la enfermedad y así determinar el tratamiento necesario, se está poniendo en peligro el derecho a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida.”

| No. Sentencia   | Partes  | Tema  | Observación   |
|---|---|---|---|
| T-631 de 2005<br><br>M.P. Manuel José Cepeda Espinosa | Harold Wilson Jaramillo Arcos<br><br>Saludcoop E.P.S. | Derecho a la seguridad social<br><br>Derecho a la salud | Las hipótesis fácticas delimitan cuando un examen diagnóstico solicitado no vulnera el derecho a la vida. |

**Obiter Dicta - Sentencia**

(...)

Respecto del acceso a los exámenes de diagnóstico la jurisprudencia constitucional ha establecido lo siguiente: “el derecho a la seguridad social, ligado a la salud y a la vida de los afiliados al sistema y de sus beneficiarios, no solamente incluye el de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el derecho al diagnóstico, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen”.

Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser

sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. Esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere. La orden que el juez de tutela debe impartir para proteger el derecho a la salud, en conexidad con la vida y la integridad personal, cuando constata que éste ha sido desconocido por una entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud, de acuerdo con los criterios anteriores, depende en términos generales, del tipo de servicio médico solicitado por la persona y del régimen de salud en el cual se encuentra inscrita (contributivo y subsidiado).

Cuando el servicio médico requerido es un medicamento, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud tiene la obligación de suministrarlo, tanto en el régimen contributivo (EPS) como en el régimen subsidiado (ARS), asistiéndole a la respectiva entidad el derecho de repetir contra el Estado por el monto que, según las normas legales y reglamentarias, no le corresponda asumir. Cuando el servicio médico es un tratamiento (exámenes de diagnóstico, intervenciones quirúrgicas, pruebas, terapias, etc.) la orden específica que se imparta depende del régimen al cual esté vinculada la persona.

En el régimen contributivo, la decisión que se debe adoptar en el caso de los tratamientos excluidos del plan obligatorio es igual a la que se debe tomar en el caso de los medicamentos excluidos; la entidad (EPS) tiene el deber de garantizar la efectiva prestación del servicio requerido, asistiéndole a ésta el derecho de recobro.

| No. Sentencia                                  | Partes                                   | Tema              | Observación  |
|--|--|-------------------|--|
| T-694 de 2005<br>M.P. Jaime<br>Cordoba Triviño | Gladys Franco Barbetti<br>EMSSANAR E.S.S | Derecho a la vida | Incorporación del derecho al diagnóstico dentro de la salud en conexidad con la vida |

**Obiter Dicta - Sentencia**

(...)

La Corte Constitucional ha entendido por derecho a la salud “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”.

También ha precisado, que este derecho no solamente incluye la facultad de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el derecho al diagnóstico, es decir, la seguridad de que, si

Sentencias Año 2005

| <p>los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, la terapéutica indicada y controlar oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, se ordenen y practiquen de manera oportuna y completa los exámenes y pruebas que los médicos prescriban.</p>  |   |                           |   |
|---|---|---------------------------|---|
| No. Sentencia   | Partes  | Tema                      | Observación   |
| <p>T-698 de 2005</p> <p>M.P. José Gregorio Hernández Galindo</p>  | <p>Teresa de Jesús Morales</p> <p>Hospital San Rafael de Itagüí</p> | <p>Derecho a la salud</p> | <p>Subregla jurisprudencial para determinar la vulneración de quien requiere un servicio médico no incluido en el POS</p> |
| <p><b>Obiter Dicta - Sentencia</b></p> <p>(...)</p> <p>Quando el servicio médico requerido es un medicamento, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud tiene la obligación de suministrarlo, tanto en el régimen contributivo (EPS) como en el régimen subsidiado (ARS), asistiéndole a la respectiva entidad el derecho de repetir contra el Estado por el monto que, según las normas legales y reglamentarias, no le corresponda asumir. (ii) Cuando el servicio médico es un tratamiento (pruebas de diagnóstico -como las solicitadas por la accionante para su hermano en el presente caso-, intervenciones quirúrgicas, terapias, etc.) la orden específica que se imparta depende del régimen al cual esté vinculado la persona. (ii-1) En el régimen contributivo, la decisión que se debe adoptar en el caso de los tratamientos excluidos del plan obligatorio es igual a la que se debe tomar en el caso de los medicamentos excluidos; la entidad (EPS) tiene el deber de garantizar la efectiva prestación del servicio requerido, asistiéndole a ésta el derecho de recobro. En el régimen subsidiado la solución cambia, dependiendo de cuál sea la situación específica. La jurisprudencia ha indicado que en los casos en los cuales se demanda la atención en salud a una entidad que alega no tener la obligación de suministrar tratamientos excluidos del POSS, "(...) surgen dos opciones de protección constitucional que deben ser aplicadas por el juez de tutela de acuerdo al caso concreto. La primera supone que la ARS garantice directamente la prestación del servicio, solución excepcional que se da en razón a que se trata de un menor o de un sujeto de especial protección constitucional; la segunda de las opciones, la regla general, supone un deber de acompañamiento e información, pues en principio la prestación corresponde al Estado." Esta solución, consiste en reconocer que cuando a una persona afiliada al régimen subsidiado se le niega un servicio por no tener que garantizarlo directamente, la ARS, junto con las autoridades administrativas del sector salud, tienen los deberes de informar e indicar a las personas cómo acceder, efectivamente, al tratamiento requerido, y el deber de acompañarlo en el trámite para reclamar dicho servicio médico. La jurisprudencia ha indicado que cuando se trata de una situación especialmente urgente, la persona tiene derecho a ser atendida de manera prioritaria y a que se le practique el tratamiento a la mayor brevedad posible.</p> |   |                           |   |

| No. Sentencia   | Partes  | Tema               | Observación  |
|---|---|--------------------|--|
| T-742 de 2005<br><br>M.P. José Gregorio Hernández Galindo   | Tatiana Alejandra Otalvaro Gómez<br><br>Seguro Social | Derecho a la salud | Procedimiento para cambiar a un paciente los exámenes, medicamentos o tratamientos ordenados originalmente por el medico tratante. |
| <b>Obiter Dicta - Sentencia</b>   |   |                    |  |
| <p>(...)</p> <p>Para el análisis respectivo hay que referirse brevemente a los siguientes puntos : la Corte ha señalado que el derecho fundamental a la salud incorpora el derecho al diagnóstico, en razón de que la salud puede verse seriamente afectada cuando la entidad encargada de la prestación del servicio se niega a autorizar exámenes de diagnóstico. Esta situación ha sido ampliamente examinada por esta Corporación en sentencias tales como T-366 de 1999, T-367 de 1999, entre otras.</p> <p>Pero ¿qué pasa cuando la EPS le informa al paciente que el examen de diagnóstico ordenado por el médico tratante no está cubierto por el POS y que, por consiguiente debe ser cubierto por el interesado, o que existe otro examen que sí está en el POS y que es equivalente o permite su homologación?</p> <p>Para resolver lo planteado, hay que ubicarse dentro de la perspectiva de un paciente que recibe atención en su salud por parte del médico adscrito a la entidad prestadora de salud a la que pertenece y que se le ordena un determinado examen de diagnóstico, lo que contribuirá a solucionar sus dolencias. Esta persona tiene la convicción de que la EPS dentro de la responsabilidad de suministrar el servicio de salud integral, facilitará su realización sin más obstáculos.</p> <p>Es decir, la regla general es que la EPS otorgue las autorizaciones correspondientes.</p> <p>Por ello, si tales autorizaciones no se otorgan por estar excluidas del POS, se está ante una situación excepcional y como tal debe ser asumida por la EPS. Nace, entonces, para la entidad la obligación de suministrarle al paciente la información completa y oportuna de las razones de la negativa, indicarle la disposición en que se ampara la exclusión, con el fin de que el interesado pueda verificar la legalidad de la no autorización y el procedimiento que debe seguir en tal caso. Si la EPS le ofrece la homologación del examen, es decir, que se puede cambiar la autorización por uno equivalente que sí está cubierto por el POS, la EPS debe seguir un procedimiento semejante al que en estos casos ha indicado la jurisprudencia de la Corte, en los eventos de cambio de medicamento.</p> <p>En efecto, en la sentencia T-1083 de 2003, la Corte analizó el desarrollo jurisprudencial en lo concerniente al cambio de medicamentos formulados a un paciente. Allí explicó que dicho cambio debe ser producto de un proceso que garantice los derechos a la vida, a la integridad y a la salud del paciente. Explicó esta sentencia :</p> |   |                    |  |



Sentencias Año 2005

La decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del plan obligatorio de salud, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario.

Una EPS o una ARS pueden reemplazar un medicamento comercial a un paciente con su versión genérica siempre y cuando se conserven los criterios de (i) calidad, (ii) seguridad, (iii) eficacia y (iv) comodidad para el paciente. (Acuerdo 228 de 2002 del CNSSS, art. 4°)

En virtud de la protección a los derechos del paciente, los cambios de medicamentos o tratamiento que se desee hacer en un caso específico, deben fundarse en (i) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad y (ii) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento o el medicamento en el paciente.” (sentencia T-1083 de 2003, MP, doctor Manuel José Cepeda Espinosa)

Por consiguiente, si las EPS obran en forma distinta, sin seguir los parámetros señalados pueden desconocer el derecho a la salud del interesado y poner en riesgo su vida e integridad.

| No. Sentencia                                       | Partes   | Tema                         | Observación   |
|---|--|------------------------------|---|
| T-762 de 2005<br>M.P. Humberto Antonio Sierra Porto | Fernando Orozco Zapata en representación de Andrés Felipe Orozco Quiñonez.<br>COOMEVA EPS. | Derecho a la salud del menor | Hipótesis fácticas que determinan el derecho al diagnóstico |

**Obiter Dicta - Sentencia**

(...)

Es doctrina reiterada de esta Corporación, que el derecho a la seguridad social no se limita a prestar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicamentos, sino que también incluye el derecho a un efectivo diagnóstico, entendido como “la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen.”

De esta manera se ha abierto paso por vía de jurisprudencia al derecho al diagnóstico como presupuesto de la prestación adecuada

Sentencias Año 2005

del servicio público de atención en salud. Reiteradas ocasiones han servido para que la Corte sostenga que cuando no se practica un examen diagnóstico requerido para ayudar a detectar una enfermedad y por ende determinar el tratamiento necesario, se está poniendo en peligro el derecho a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida.

En este orden de ideas, esta Corporación ha determinado que es inescindible el vínculo existente entre los derechos a la dignidad, a la salud, a obtener un diagnóstico y a la vida, pues existen casos en los cuales, de no obtenerse un diagnóstico a tiempo, el resultado ulterior termina siendo lamentable. Al respecto señaló la Corte que “El aplazamiento injustificado de una solución definitiva a un problema de salud, que supone la extensión de una afección o un malestar, vulnera el principio del respeto a la dignidad humana y el derecho fundamental a la vida, el cual no puede entenderse como una existencia sin dignidad. En esta medida, la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación de un posible tratamiento que logre el restablecimiento de la salud perdida o su consecución, atenta contra los derechos a la salud en conexidad con la vida.”

En consecuencia, no puede entonces una entidad prestadora de servicios de salud negar la práctica de un examen diagnóstico sin vulnerar gravemente el derecho a la salud en conexidad con la vida de la persona que requiere el servicio, como quiera que del resultado de este procedimiento depende el tratamiento médico a seguir y por ende el restablecimiento de su salud.

| No. Sentencia                                    | Partes   | Tema               | Observación   |
|--|--|--------------------|---|
| T-831 de 2005<br><br>M.P. Alfredo Bentran Sierra | Margarita Maria Aboleda Gaeth<br><br>Seguro Social EPS Seccional Cauca | Derecho a la salud | Tratamiento de diagnóstico cuando no fue dispuesto por médico adscrito a la EPS.<<< |

**Obiter Dicta - Sentencia**

(...)

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido los requisitos que hacen procedente la inaplicación de la normatividad que excluye ciertos tratamientos y medicamentos del Plan Obligatorio de Salud POS, a fin de permitir la prevalencia del derecho a la salud en conexidad con la vida que se han visto supeditados a consideraciones de tipo económico.

En la sentencia T-1032/01, se dijo que, cuando se demuestran las siguientes circunstancias dentro del proceso, procede la tutela de los derechos invocados:

“1 Que la falta del medicamento o tratamiento amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando ‘existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de la droga o el tratamiento altera condiciones de existencia digna’;

“2) Que el medicamento, tratamiento, prueba clínica o examen diagnóstico excluido no pueda ser reemplazado por otro que figure

Sentencias Año 2005

dentro del Plan Obligatorio de Salud;  
 “3) Que el paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo del medicamento o del tratamiento respectivo;  
 “4) Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado el demandante...”

El último de los requisitos contenidos en la regla jurisprudencial expuesta anteriormente es que el medicamento o tratamiento que requiere el usuario del servicio de salud haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad prestadora correspondiente. La Corte define a ese profesional como el “vinculado laboralmente a la respectiva EPS que examine como médico general o como médico especialista al respectivo paciente”, por lo que se concluye que “de no provenir la prescripción del médico que ostente tal calidad, el juez de tutela no puede dar órdenes a la EPS encaminadas a la realización de tratamiento determinado por el médico particular”

En muchas oportunidades ha señalado la jurisprudencia constitucional, que no es válida la orden dada por un médico particular no vinculado a la EPS accionada como ocurre en el caso en estudio. Si el actor, precisó la sentencia T-749 de 2001, decide acudir a un médico diferente a los que están suscritos a la EPS, debe asumir por cuenta propia los gastos derivados del tratamiento.

| No. Sentencia                                     | Partes   | Tema  | Observación   |
|---|--|---|---|
| T-1014 de 2005<br><br>M.P. Alfredo Beltrán Sierra | Elvia Rosa Velásquez de Agudelo, agente oficioso de Nelson Daniel Velásquez<br><br>Dirección Seccional de Salud de Antioquia | Derecho a la seguridad social integral y a la asignación de ARS<br><br>Derecho a la salud de persona disminuida físicamente | Orden medica vencida por demora de Secretaria de Salud en ordenar exámenes. |

**Obiter Dicta - Sentencia**

(...)

La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa al afirmar que el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de crítico, afectan esos niveles, se pone en peligro la salud de la persona y hasta la dignidad personal, en estos casos resulta válido que el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad. Al respecto, la Corte ha sostenido en sentencia T- 871 de 2004, lo siguiente:

“Es doctrina reiterada de esta Corporación que el derecho a la seguridad social no se limita a prestar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria, terapéutica, tratamientos y medicamentos, sino que también incluye el derecho a un efectivo diagnóstico, entendido como “la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un

momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen.”

De esta manera se ha abierto paso por vía de jurisprudencia al derecho al diagnóstico como presupuesto de la prestación adecuada del servicio público de atención en salud. **Reiteradas ocasiones han servido para que la Corte sostenga que cuando no se practica un examen diagnóstico requerido para ayudar a detectar una enfermedad y por ende determinar el tratamiento necesario, se está poniendo en peligro el derecho a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida.**

En este orden de ideas, esta Corporación ha determinado que es inescindible el vínculo existente entre los derechos a la dignidad, a la salud, a obtener un diagnóstico y a la vida, pues existen casos en los cuales, de no obtenerse un diagnóstico a tiempo, el resultado ulterior termina siendo lamentable. Al respecto señaló la Corte que “El **aplazamiento injustificado** de una solución definitiva a un problema de salud, que supone la extensión de una afección o un malestar, vulnera el principio del respeto a la dignidad humana y el derecho fundamental a la vida, el cual no puede entenderse como una existencia sin dignidad. En esta medida, la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación de un posible tratamiento que logre el restablecimiento de la salud perdida o su consecución, atenta contra los derechos a la salud en conexidad con la vida.”

| No. Sentencia                                 | Partes  | Tema               | Observación   |
|---|---|--------------------|---|
| T-1027 de 2005<br>M.P. Alfredo Beltrán Sierra | Luz Mery Restrepo Villada<br>EPS Servicio Occidental de Salud S.A. SOS. | Derecho a la salud | Negligencia administrativa en cuanto a los exámenes indispensables para establecer el estado de salud del paciente.<br><br>Derecho de diagnóstico susceptible de protección a través de acción de tutela. |

**Obiter Dicta - Sentencia**

(...)

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el derecho a la salud no es, **per se**, fundamental y, por tanto, para defenderlo no cabe la acción de tutela, a menos que, consideradas las circunstancias del caso concreto, se encuentre en conexión con la vida o con otros derechos fundamentales.

En apariencia, el caso sometido a revisión tendría que regirse por esa doctrina, toda vez que la afección que presenta la accionante, al menos en su enunciado, no muestra un vínculo insalvable con su subsistencia. Pero no pierde de vista la Corte que lo solicitado por la petente al Seguro Social era precisamente la práctica de un examen, dirigido a verificar si su salud estaba o no gravemente afectada, inclusive poniendo en peligro su vida.

Para la Corte, el derecho a la seguridad social, ligado a la salud y a la vida de los afiliados al sistema y de sus beneficiarios, no solamente incluye el de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el **derecho al diagnóstico**, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen.

A nadie escapa que la verdadera protección de la salud y de la integridad personal de cualquier individuo es un imposible si el profesional, general o especializado, que tiene a su cargo su atención ignora, en el momento de resolver acerca del rumbo científico que habrá de trazar con tal objetivo, las características presentes, técnicamente establecidas, del estado general o parcial del paciente, sobre el cual habrá de recaer el dictamen y las órdenes médicas que imparta.

La entidad de seguridad social es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado. Sobre la base de su incumplimiento -que significa en realidad violación o amenaza de derechos fundamentales, según el caso-, no puede culpar a aquéllos por las deficiencias que acuse la prestación del servicio, ni le es posible eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos por la salud de afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte, por causa o con motivo de falencias en la detección de los padecimientos o quebrantos que son justamente objeto de su tarea.

Tal responsabilidad no queda enervada ni excluida por la existencia de órdenes internas con miras a la práctica de los exámenes. Para que ella sea descartada -y, en el caso de la tutela, la orden impida el amparo- el establecimiento de seguridad social tiene que practicar de manera inmediata e íntegra los exámenes ordenados. En caso contrario, cabe la acción indicada en el artículo 86 de la Carta Política, con el objeto de conjurar la amenaza que para el derecho a la vida representa el hecho de que los médicos deban prescribir tratamientos y soluciones científicas en un marco de absoluta oscuridad o imprecisión en torno al real estado que ofrece la salud del paciente.

| No. Sentencia  | Partes  | Tema                   | Observación                                     |
|--|---|------------------------|---|
| T-1105 de 2005<br><br>M.P. Humberto Antonio Sierra Porto | Nurys del Socorro Elles Ahumada<br><br>Humanavivir E.P.S. | Derecho al diagnostico | Carácter fundamental del derecho al diagnostico |
| <b>Obiter Dicta - Sentencia</b>                          |   |                        |   |
| (...)  |   |                        |   |

El literal 10 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, define el diagnóstico como “todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad”.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que al negarse la realización de un examen diagnóstico que ayudaría a detectar la enfermedad del paciente con mayor precisión para así determinar el tratamiento necesario, se está poniendo en peligro el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas.

Al respecto, en la sentencia T-366 de 1999 esta Corporación señaló que el derecho a la seguridad social, ligado a la salud y a la vida de los afiliados al sistema y de sus beneficiarios, no solamente incluye el de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el **derecho al diagnóstico**, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen.

Igualmente, señaló que la entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado. Sobre la base de su incumplimiento, no le es posible eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos por la salud de afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte, por causa o con motivo de falencias en la detección de los padecimientos o quebrantos que son justamente objeto de su labor.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el médico tratante es quien determina la necesidad o no de realizar un examen para establecer el estado de salud del paciente y el posible tratamiento a seguir para obtener ya sea la mejoría o las posibles soluciones médicas y tratamientos que le permitan llevar una existencia digna. Es éste quien, conforme a las circunstancias individuales de cada paciente, determina cuál es el procedimiento que debe llevarse a cabo, y la entidad prestadora de salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional.

Cuando se niega la realización de un examen de diagnóstico que se requiere para ayudar a detectar la enfermedad que aqueja al paciente o para precisar su nivel de afectación y así determinar el tratamiento necesario a seguir, se pone en peligro su derecho a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida.

Por lo tanto, cuando la falta de diagnóstico genera complicaciones para la situación del paciente, implicaría una violación del derecho a la salud en conexidad con la vida y la integridad personal.

| No. Sentencia  | Partes   | Tema  | Observación  |
|--|--|---|--|
| T-1331 de 2005<br><br>M.P. Humberto Antonio Sierra Porto   | Carlos Arturo Barros Zubiria en representación de Hilda Corrales de Barros<br><br>Instituto de Seguros Sociales Seccional Cesar. | Derecho a la salud<br><br>Inaplicabilidad de normas del POS | Repercusiones de exclusión de tratamientos y medicamento de alto costo |
| <b>Obiter Dicta - Sentencia</b>  |  |   |  |
| <p>(...) La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que al negarse la realización de un examen diagnóstico que ayudaría a detectar la enfermedad del paciente con mayor precisión para así determinar el tratamiento necesario, se está poniendo en peligro el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas.</p> <p>Al respecto, en la sentencia T-366 de 1999 esta Corporación señaló que el derecho a la seguridad social, ligado a la salud y a la vida de los afiliados al sistema y de sus beneficiarios, no solamente incluye el de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el derecho al diagnóstico, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen.</p> <p>Igualmente, señaló que la entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado. Sobre la base de su incumplimiento, no le es posible eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos en la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte, por causa o con motivo de falencias en la detección de los padecimientos o quebrantos que son justamente objeto de su labor.</p> <p>Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el médico tratante es quien determina la necesidad o no de realizar un examen para establecer el estado de salud del paciente y el posible tratamiento a seguir para obtener ya sea la mejoría o las posibles soluciones médicas y tratamientos que le permitan llevar una existencia digna. Es éste quien, conforme a las circunstancias individuales de cada paciente, determina cuál es el procedimiento que debe llevarse a cabo, y la entidad prestadora de salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional.</p> <p>Cuando se niega la realización de un examen de diagnóstico que se requiere para ayudar a detectar la enfermedad que aqueja al paciente o para precisar su nivel de afectación y así determinar el tratamiento necesario a seguir, se pone en peligro su derecho a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida.</p> |  |   |  |